

LA COMPETENCIA

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 8724-1997

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las diecisiete horas cincuenta y cuatro minutos del veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y siete.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por Margie Ungar Borbón, mayor, casada en segunda nupcias, empresaria, cédula de identidad número 9-071-113, vecina de Barrio Dent de San Pedro de Montes de Oca, San José, en su carácter de Presidenta con facultades de apoderada generalísima sin limitación de suma de la sociedad de esta plaza "LOS SECRETOS DE VICTORIA DEL NORTE, S.A.", contra el párrafo final del artículo 17 de la Ley de Protección al Consumidor número 7472 del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en La Gaceta número 14 del diecinueve de enero del año siguiente.

Resultando:

1.- La acción tiene por objeto que en sentencia se declare la inconstitucionalidad del párrafo último del artículo 17 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 de 20 de diciembre de 1994. Para ello, la accionante formula los siguientes cuestionamientos: que la normativa en cuestión se presta a la indefensión del demandado que, acusado de competencia desleal, se ve obligado a defenderse en un juicio sumario que no corresponde a la naturaleza compleja de las demandas relativas a los verdaderos casos de competencia desleal, lo que a su criterio, atenta contra los derechos de igualdad, defensa y acceso a la justicia que otorgan los artículos 33 y 41 de la Constitución Política.

2.- El artículo 9, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, faculta a la Sala para rechazar por el fondo las acciones de inconstitucionalidad en cualquier momento, incluso desde su presentación, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes, o que se trate de la simple reiteración o reproducción de una acción anterior igual o similar rechazada, siempre que no encontrare motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.-

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

LA COMPETENCIA

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Considerando:

I.- La accionante estima inconstitucional el párrafo final del artículo 17 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor número 7472 de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en tanto dispone que "los agentes económicos afectados por la conducta de quien cometa actos de competencia desleal, sólo pueden acudir a la vía judicial por medio del procedimiento sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil.", lo cual -a su criterio- se presta a la indefensión del demandado que, acusado de competencia desleal, se ve obligado a defenderse en un juicio sumario que no corresponde a la naturaleza compleja de las demandas relativas a los verdaderos casos de competencia desleal, en tanto se les obliga a contestar la demanda, que por su naturaleza es muy compleja al estar colmada de conceptos jurídicos novedosos todavía indeterminados y difíciles de determinar en un término de cinco días; aportar toda la prueba en ese mismo término angustioso; a ver reducida notoriamente el número de las excepciones que se le autoriza a interponer como de previo y especial pronunciamiento; a no tener la oportunidad de, una vez contestada la demanda, llevar a cabo una amplia discusión de los hechos, de su prueba y del derecho aplicable, negándose también recursos ordinarios; la eliminación del importantísimo derecho de contrademandar; y, en general se coloca al demandado en una posición de flagrante desigualdad con el actor, quien ha dispuesto de todo el tiempo que le permite la prescripción para preparar su demanda, proveerse de su prueba, y acopiar los recursos económicos y técnicos necesarios.

II.- En la creación de la Ley de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, el legislador contempló la posibilidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para combatir y sancionar los actos de competencia desleal entre competidores, que atenten contra la corrección y buenos usos mercantiles, cuando causen un daño efectivo o amenaza de daño. Es así como en el último párrafo del artículo 17 de la ley de marras se estableció que: "Los agentes económicos que se consideren afectados por las conductas aludidas en este artículo, para hacer valer sus derechos, sólo pueden acudir a la vía judicial, por medio del procedimiento sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil..." El proceso sumario -que integra del debido proceso constitucional- se caracteriza por la simplificación del debate, la reducción de los recursos, el plazo de los mismos y el número de instancias, todo con miras de economía, no sólo en dinero, sino en especial la procesal. De manera que si -en uso de sus facultades- los legisladores sometieron los litigios por competencia desleal al proceso sumario, que garantiza por igual el derecho de las partes que integran la litis, no se podría estimar que por la complejidad o no que tenga un asunto devenga su inconstitucionalidad.

III.- Ya la Sala ha sostenido estas apreciaciones con respecto a la sumariedad de este procedimiento y a la aplicación del mismo, tal es el caso de la resolución número 0486-94 de las dieciséis horas tres minutos del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se dijo: "I. El desarrollo del procedimiento ordinario, sus trámites largos, sus formalidades, gastos y demás inconvenientes, hicieron necesaria la aparición de institutos que se adaptaran a la naturaleza de las pretensiones e intereses en juego, como lo son los juicios especiales y los sumarios, en los que se omiten las formalidades esenciales y las garantías de defensa para las partes, propias del ordinario,

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

generalmente para reglar los juicios de poca cuantía y a fin de que no se consuma el valor de la cosa litigiosa con los gastos judiciales o costas del pleito y procurando una economía procesal. Proceso o juicio sumario es aquel que tiene un trámite muy breve por exigirlo así la índole del objeto del litigio, o la urgencia del negocio, y su diseño conlleva que se supriman, en cuanto sea posible, los factores antieconómicos y retardatorios de un pleito solemne y escrito, y que conlleven un retraso en la acción de la justicia en asuntos de poca complejidad y trascendencia. (...) La introducción de un procedimiento único que comprenda los procesos incidentales, ejecutivos, interdictos y desahucios en nuestro ordenamiento procesal civil responde a la brevedad del procedimiento, sumariedad que no se entiende únicamente en la simplificación del procedimiento sino también en la imposibilidad de oponer todo tipo de excepciones, como sí es posible hacerlo en el juicio ordinario. II. Alega además que la norma impugnada resulta violatoria de los principios de racionalidad y proporcionalidad de la norma, por cuanto el plazo establecido es demasiado corto en comparación al dispuesto en el procedimiento ordinario, y que es contraria al principio de igualdad. En cuanto a lo primero, debe advertirse que en sentido estricto la razonabilidad equivale a justicia, así, por ejemplo, una ley que establezca prestaciones científicas o técnicamente disparatadas, sería una ley técnicamente irracional o irrazonable, y por ello, sería también jurídicamente irrazonable. En este sentido cabe advertir que no es lo mismo decir que un acto es razonable, a que un acto no es irrazonable, por cuanto la razonabilidad es un punto dentro de una franja de posibilidades u opciones, teniendo un límite hacia arriba y otro hacia abajo, fuera de los cuales la escogencia resulta irrazonable, en razón del exceso o por defecto, respectivamente. Asimismo, la razonabilidad de la norma en cuestión se determina en virtud de que la misma no enerva los mecanismos que garantizan el derecho de defensa, ya que no crea una situación de indefensión a las partes, ni niega u obstaculiza la acción de la Justicia, situación que evidentemente se daría si el plazo dispuesto en la norma fuera de tres meses -irrazonabilidad por exceso-, o, de tres horas -irrazonabilidad por defecto-. En el caso en estudio, esta Sala considera que el plazo de tres días para apelar las resoluciones en los procesos sumarios no resulta irracional, todo lo contrario, es razonable en relación con la naturaleza del proceso dentro del que se fija, y en relación con los otros procesos, y además resulta suficiente para el propósito que se fija, no creando ninguna situación de indefensión para las partes que intervienen en el proceso, como se apuntó anteriormente. Por otra parte, el principio de igualdad constituye una de las manifestaciones elementales de la razón, el cual se da únicamente entre personas, y supone la existencia de dos o más sujetos respecto de los cuales se establece la equivalencia, ante el cual el trato desigual ante situaciones iguales se tiene como una injusticia. Tal violación efectivamente se daría si dentro del mismo procedimiento sumario se establecieran plazos menores o diferentes para las diversas partes que participan en el proceso, lo cual no se da, por lo que no existe violación a este principio, dado que el plazo que contempla la norma impugnada es el mismo para todos, sin establecer situaciones de excepción o de privilegio. III. Motivado en la especial naturaleza del objeto del litigio y de las pretensiones de los interesados en los procesos, los legisladores están facultados para diseñar diferentes tipos de procesos que se adecúen a la misma, en los que se integren las garantías constitucionales del debido proceso, y tal diversidad en los procesos civiles no implica menoscabo en el derecho de defensa, tal como lo alega el accionante. Asimismo, cabe recordar que las sentencias recaídas en los procesos sumarios no producen cosa juzgada material, por lo que el interesado puede acudir a la vía ordinaria en procura del reconocimiento de sus derechos." En resumen, esta Sala no estima inconstitucional la disposición impugnada, en tanto -tal y como se

LA COMPETENCIA

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

indica en la jurisprudencia citada- no enerva los mecanismos que garantizan el derecho de defensa al no crear un situación de indefensión, ni niega u obstaculiza la acción de la justicia a las partes sometidas al procedimiento sumario en una causa por competencia desleal. Aunado a ello, debe considerarse, que las sentencias recaídas en los procesos sumarios no producen cosa juzgada material, por lo que el interesado puede acudir a la vía ordinaria en procura del reconocimiento de sus derechos. En razón de lo anterior, lo procedente es el rechazo de plano de la acción, como en efecto se hace.

IV.- A folio 31 del expediente, se observa un escrito del Licenciado Ricardo Hilje Quirós, mediante el cual se apersona como coadyuvante dentro de este proceso, por tener un asunto pendiente de competencia desleal ante el Tribunal Superior Primero Civil, lo anterior -indica- conforme lo prevé el artículo 83 de la ley que rige esta jurisdicción. No obstante, la coadyuvancia solicitada es inadmisibles, en tanto no fundamenta ni amplía las razones de la inconstitucionalidad alegada, tal y como también lo señala el artículo por él citado.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo la acción. No ha lugar a tener como coadyuvante al Licenciado Ricardo Hilje Quirós.

**Luis Paulino Mora M.
Presidente**

Luis Fernando Solano C.

Eduardo Sancho G.

Carlos Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B.

Fernando Albertazzi H.